

Doctora.
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ.
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO.
E.S.D.

REF:	ACCIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO:	76622400300120240023800.
DEMANDADO:	JOSÉ NEFTALÍ PADILLA ARREDONDO Y OTROS.
DEMANDANTE:	LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO

HÉCTOR DAVID GÓMEZ PERALTA, mayor y vecino de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado de acuerdo a la información relacionada debajo de mi firma, actuando en condición de apoderado del señor **JOSÉ NEFTALÍ PADILLA ARREDONDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 6.437.127, domiciliado en la ciudad de **ROLDANILLO, VALLE**; persona igualmente mayor de edad; de conformidad con el poder debidamente a mi conferido, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito de **CONTESTACIÓN** a la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por la señora **LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO**, contra mi mandante. Acción relacionada con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 380-663 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo:

CAPÍTULO 1. A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: El hecho primero de la demanda no corresponde propiamente a un hecho fáctico, sino que está redactado más como una pretensión o conclusión jurídica, lo cual contraviene lo estipulado en el **artículo 82 del Código General del Proceso**, que exige que los hechos de la demanda sean una narración clara y precisa de las circunstancias relevantes.

No obstante, en relación con la descripción del inmueble que se menciona, manifestamos que existe una **imprecisión en la individualización del predio** que la demandante pretende usucapir. El lote descrito por la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no corresponde al que ella eventualmente pudo haber ocupado en compañía del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**. En realidad, el predio en cuestión es una porción delimitada dentro del predio de mayor extensión denominado **“LA DIVISA”**, y sus linderos y medidas difieren de los mencionados en la demanda.

Es importante señalar que la demandante está pretendiendo usucapir un área mayor a la que eventualmente pudo haber ocupado, lo que rompe con el requisito de **determinación e identidad del bien objeto de prescripción**, tal como lo exige el **artículo 375 del Código General del Proceso** y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, **no se acepta la descripción del inmueble** tal como ha sido presentada en la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Negamos categóricamente lo afirmado en el segundo hecho de la demanda. Si bien es cierto que el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** ingresó al predio en el año 2004, lo hizo con el **consentimiento y acuerdo de todos sus hermanos**, herederos del señor **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**, propietario original del bien en común proindiviso con el señor **BELARMINO RAMOS**. El ingreso del señor **JOSÉ MARÍA** fue bajo el entendimiento de que podría residir **temporalmente en una porción del predio** para superar

problemas personales que atravesaba en ese momento, pero en ningún caso se trató de un acto de posesión exclusiva o de apropiación del bien.

Respecto a la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO**, es importante aclarar que ella ingresó al predio en calidad de **compañera sentimental** del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, **no como su esposa**, como erróneamente lo afirma en la demanda y en la subsanación presentada. Esta afirmación constituye una **falsedad grave**, ya que ellos **nunca contrajeron matrimonio civil ni religioso**.

Es más, el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** estuvo **casado por el rito católico desde el 7 de julio de 1968** con la señora **MARÍA USDIOLA CASTRO DE PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.154 expedida en Roldanillo, Valle. De este matrimonio nacieron cuatro hijos, todos mayores de edad en la actualidad. El señor JOSÉ MARÍA, en el año 2015, personalmente se desplazó a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Roldanillo, Valle, a registrar su matrimonio. Al momento de su fallecimiento, el señor JOSÉ MARÍA seguía casado con la señora MARÍA USDIOLA CASTRO DE PADILLA.

Es importante resaltar que **al llegar al predio en el año 2004**, el señor JOSÉ MARÍA y la señora LUZ EVENEDI estuvieron acompañados por **el señor JOAQUÍN PADILLA**, quien **permaneció con ellos durante ocho (8) meses**, realizando **mejoras en el terreno y en la casa**. Estas mejoras fueron efectuadas por el señor JOAQUÍN PADILLA y el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, **no por la demandante**, quien no participó activamente en dichas labores.

Aproximadamente **un año y ocho meses** después de su ingreso al predio, es decir, hacia finales de 2005, se descubrió una **infidelidad** de la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO con el señor **BELARMINO RAMOS PADILLA**, hijo de BELARMINO RAMOS. Como consecuencia, el señor JOSÉ MARÍA solicitó a la señora SUÁREZ MORENO que **abandonara el inmueble**. Desde entonces, la señora SUÁREZ MORENO **no volvió a residir en el predio hasta el año 2017**, posterior al fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA.

En cuanto a las **supuestas mejoras** que la demandante dice haber realizado en el predio, tales como arreglo de paredes, pintura de paredes y puertas, cambio y reparación de la caña brava y tejas en el cielorraso y techo, y pago del servicio público de energía, manifestamos que **no existen pruebas** que respalden tales afirmaciones. Por el contrario, se puede acreditar que dichas mejoras y mantenimientos fueron realizados por el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** y el señor **JOAQUÍN PADILLA** durante los primeros ocho meses de estadía, y posteriormente por los **herederos legítimos** del predio.

La demandante **no ha aportado ningún documento, factura o comprobante** que demuestre que ella realizó dichas mejoras o que asumió el pago de los servicios públicos y obligaciones tributarias del inmueble. Esto evidencia la **falta de sustento** de sus afirmaciones y desvirtúa su pretensión de haber ejercido actos de señor y dueño sobre el predio.

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** ha ejercido una posesión continua, pública y pacífica sobre el inmueble desde el año 2004, y que ha realizado mejoras y pagos propios del dueño. Su permanencia en el predio fue interrumpida y **no cumple con los requisitos legales** para configurar una posesión apta para prescribir. Adicionalmente, la demandante afirma estar en posesión por más de 22 años, iniciando en enero del 2004, lo cual es completamente imposible, pues a la presentación de la demanda, dicho tiempo era matemáticamente imposible de alcanzar, pues en todo caso se alcanzaría en el año 2026.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Negamos enfáticamente el tercer hecho de la demanda. La señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no ha permanecido de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida en el predio desde enero de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Después de su **separación** del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** en el año 2005, la señora SUÁREZ MORENO **abandonó el predio** y no regresó a él sino hasta el año 2017, es decir, **transcurrieron aproximadamente 12 años** en los que no ejerció ningún acto de posesión sobre el inmueble. Durante ese tiempo, la señora SUÁREZ MORENO convivió con otras personas en diferentes lugares, incluyendo a los señores **BELARMINO RAMOS PADILLA y ÁLVARO BORJA**, ambos vecinos del predio que se pretende usucapir.

De hecho la demandante, una vez salió del predio, vivió en Cascarilla, luego en la casa de su propiedad en el municipio de Roldanillo (Cr5# 7_39 Barrio Doña Ema) y llegó a vivir en la ciudad de Ibagué otro tiempo.

El señor **JOSÉ MARÍA** continuó ocupando el predio hasta el año 2010, incluso conviviendo con otras personas como la señora **MARÍA EUGENIA PULIDO**. En el año 2010, debido a problemas de salud, se trasladó a **Bogotá** para recibir tratamiento médico, donde fue asistido por sus **hijas**, fruto de su matrimonio con la señora **MARÍA USDIOLA CASTRO DE PADILLA**.

Posteriormente, el señor JOSÉ MARÍA se trasladó a **Cali**, donde **alquiló una habitación** en la misma cuadra donde residía su hermano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ARREDONDO**, en el **barrio Floralia**. Durante este periodo, su estado de salud se agravó y fue internado en el **Hospital Valle del Lili**. Es importante destacar que **muy ocasionalmente** los hijos residentes en Roldanillo lo visitaban, siendo principalmente sus hijas y su hermano LUIS ALEJANDRO quienes estuvieron al pendiente de su cuidado.

Durante sus últimos años de vida, el señor JOSÉ MARÍA **no vivió con mujer alguna**, y la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO **no estuvo presente** en su vida ni en el predio en cuestión. Esto confirma que la demandante **no ejerció actos de posesión** sobre el inmueble durante ese lapso, lo que interrumpe cualquier continuidad en la posesión que pudiera alegar.

Es importante resaltar que su **regreso al predio en el año 2017** se dio de manera **unilateral y sin el consentimiento de los herederos legítimos** del señor GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO y del señor BELARMINO RAMOS. Su ocupación del predio desde entonces carece de los elementos necesarios para configurar una posesión apta para prescribir, ya que **no es pacífica ni pública**, sino que se ha realizado en contra de la voluntad de los verdaderos propietarios.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El cuarto hecho de la demanda es inexacto y repetitivo respecto a los anteriores e incluso contradictorio. No es cierto que la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** haya ejercido posesión sobre el predio rural por más de 20 años, desde enero de 2004 hasta la presentación de la demanda, de manera pública, pacífica y sin interrupciones. De hecho, aquí se afirma un término distinto al expresado en el hecho segundo, donde se expresó más de 22 años.

Como se ha señalado, la señora SUÁREZ MORENO **abandonó el predio en el año 2005** y no regresó sino hasta el año 2017. Este lapso de ausencia de **aproximadamente 12 años** interrumpe cualquier pretensión de posesión continua e ininterrumpida que pudiera alegar.

Además, no se ha acreditado que haya realizado mejoras significativas o que haya asumido obligaciones propias del dueño, como el **pago de impuestos prediales o servicios públicos**, durante el tiempo que alega haber poseído el predio. Por el contrario, dichas obligaciones fueron cumplidas por el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** en vida y, posteriormente, por los **herederos legítimos** del predio.

La demandante tampoco ha demostrado haber realizado inversiones o mejoras que evidencien un **ánimo de señor y dueño**. Su ocupación del predio desde el año 2017 **no cumple con los requisitos legales** para configurar una posesión apta para prescribir, tal como lo establece el **artículo 2532 del Código Civil**.

ADICIÓN FÁCTICA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

La señora SUÁREZ MORENO, por medio de su apoderado, en su escrito de subsanación, afirmó que el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** vivió en el inmueble **“LA DIVISA”** desde el 24 de enero de 2004 hasta su muerte el 1 de noviembre de 2016. Sin embargo, esto **no es cierto**, ya que el señor JOSÉ MARÍA falleció en la ciudad de **Cali**, como consta en el **Registro Civil de Defunción** con indicativo serial 09275350 de la Notaría 23 del Círculo de Cali-Valle.

El señor JOSÉ MARÍA **no residía en el predio “LA DIVISA” al momento de su fallecimiento**, lo que contradice lo afirmado por la demandante. Durante los años previos a su muerte, él residió en Cali, donde alquiló una habitación cerca de su hermano **LUIS ALEJANDRO PADILLA ARREDONDO**, en el barrio **Floralia**. Su estado de salud se agravó, siendo internado en el Hospital **Valle del Lili**. Es relevante mencionar que **muy ocasionalmente** los hijos residentes en Roldanillo lo visitaban, siendo sus hijas y su hijo LUIS ALEJANDRO quienes estuvieron al pendiente de su cuidado.

Esta **contradicción evidencia la falta de veracidad** en las afirmaciones de la demandante y pone en entredicho la credibilidad de su narración de los hechos. Asimismo, demuestra que la señora SUÁREZ MORENO **no estuvo presente** en el predio ni en la vida del señor JOSÉ MARÍA durante ese tiempo, ya que de haber sido así, conocería con exactitud el lugar de residencia y las circunstancias del fallecimiento del señor JOSÉ MARÍA.

Adicionalmente, la demandante afirma desconocer si se abrió la sucesión del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, lo cual resulta llamativo si, como ella alega, era su esposa y convivió con él hasta su fallecimiento. Esto refuerza la **falsedad de sus afirmaciones** y evidencia que **no tenía una relación conyugal ni convivencial** con el señor JOSÉ MARÍA al momento de su muerte.

CAPÍTULO 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: La demandante solicita que se declare por vía de prescripción adquisitiva el dominio pleno y absoluto a su favor respecto del inmueble que figura con derechos reales sujetos a registro a favor de los señores **BELARMINO RAMOS y GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**, descrito detalladamente en la demanda. **Solicito respetuosamente al despacho que NIEGUE esta pretensión, por las siguientes razones:**

1. Falta de Posesión Continua e Ininterrumpida: La señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO no ha ejercido posesión material, pública, pacífica, continua e ininterrumpida sobre el inmueble durante el término legal de diez (10) años exigido para la prescripción adquisitiva

extraordinaria de dominio, según el artículo 2532 del Código Civil. Como se ha expuesto en la contestación de los hechos, la demandante abandonó el predio en el año 2005 y no regresó sino hasta el año 2017, interrumpiéndose así cualquier posesión que pudiera alegar.

2. El ingreso de la demandante al predio fue en calidad de compañera sentimental del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien tenía permiso temporal de sus hermanos para residir en una porción del predio. Por lo tanto, su tenencia fue precaria y tolerada, sin el *animus domini* requerido para prescribir.
3. La descripción del inmueble que pretende usucapir no corresponde al predio que eventualmente fue ocupado por el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA**. Existen imprecisiones y diferencias en los linderos y medidas narrados en la demanda, con las dimensiones reales del mismo, lo que rompe con el requisito de **determinación e identidad del bien objeto de prescripción, tal como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso**.
4. La demandante no ha aportado pruebas suficientes que demuestren la realización de actos de señor y dueña, como los soportes de haber realizado mejoras significativas o el pago de impuestos y servicios públicos durante el período que alega haber poseído el inmueble.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es improcedente acceder a la declaración solicitada. Las anteriores razones se expondrán y desarrollarán en las respectivas excepciones de fondo que se interpondrán.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Respetuosamente, manifestamos que la **solicitud de una medida cautelar**, como es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, **no constituye una pretensión procesal**, sino una petición accesoria que busca garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable a la parte actora. Analizada la segunda pretensión, no observamos que se solicite una declaración o condena sobre derechos sustanciales en disputa, conforme a lo establecido en el **artículo 82 del Código General del Proceso**. En todo caso, se trata de una solicitud de medida cautelar, concretamente la inscripción de la demanda. Dado que la medida cautelar solicitada ya fue decretada por el despacho y perfeccionada por la entidad competente, **no es posible oponerse a su ejecución** en este momento procesal. Sin embargo, consideramos pertinente dejar constancia de que la inclusión de esta solicitud como pretensión en la demanda es impropia y contraviene las normas procesales aplicables. En todo caso, toda vez que se enlista como una pretensión, solicitamos que no se acceda a lo aquí pretendido.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: La demandante solicita que, como consecuencia de la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 380-663 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo-Valle e inscrito en el catastro municipal bajo el código correspondiente. **Solicito respetuosamente al despacho que NIEGUE esta pretensión**, toda vez que está supeditada a la procedencia de la primera pretensión. Al no cumplirse los requisitos legales para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la demandante, no hay lugar a ordenar la inscripción de ninguna sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: La demandante solicita que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a las peticiones de la demandante. Respecto a esta solicitud, manifiesto que la condena en costas no es una pretensión autónoma, sino una

consecuencia accesoria que el juez debe resolver de oficio al proferir sentencia, conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por lo tanto, dicha petición no es procedente como pretensión en la demanda.

CAPÍTULO 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. POSESIÓN DISCONTINUA Y NO ININTERRUMPIDA:

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme al **artículo 2532 del Código Civil colombiano**, exige que la posesión se ejerza de manera **continua, no interrumpida, pública y pacífica** durante un término mínimo de **diez (10) años** contra toda persona. En el presente caso, la demandante, señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO**, no ha cumplido con este requisito fundamental de posesión continua e ininterrumpida.

La demandante ingresó al predio en el año **2004** en calidad de compañera sentimental del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien obtuvo el permiso de sus hermanos, también herederos, para residir en una **porción delimitada del inmueble**. Este hecho no constituyó un acto de posesión con ánimo de señor y dueño, sino que fue una ocupación basada en la **autorización familiar**, desvirtuando así la presunta posesión inicial de la demandante. Según el **artículo 2520 del Código Civil**, la mera tolerancia de actos no confiere posesión ni da fundamento a la prescripción, y en este caso, la demandante carecía de un título de posesión autónomo.

Alrededor de un año y ocho meses después de su ingreso al predio, en el año **2005**, la señora SUÁREZ MORENO fue obligada a abandonar el inmueble debido a una infidelidad que cometió con el señor **BELARMINO RAMOS PADILLA**. Desde ese momento y hasta el año **2017**, es decir, durante un periodo de aproximadamente **doce (12) años**, la señora SUÁREZ MORENO no volvió a residir en el predio ni a ejercer acto alguno de posesión. Durante este lapso, ella **no realizó mejoras, no efectuó pagos de impuestos ni servicios públicos, y no ejerció ningún acto que evidenciara una intención de poseer el bien con ánimo de señor y dueño**.

Por el contrario, el predio fue ocupado y administrado por el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien convivió con otras personas, como la señora **MARÍA EUGENIA PULIDO**, y realizó actos posesorios, como la realización de mejoras y el cumplimiento de obligaciones tributarias. Esta ocupación por terceros interrumpe la presunta posesión continua que debe caracterizar la prescripción adquisitiva extraordinaria. La señora SUÁREZ MORENO no puede alegar una posesión continua e ininterrumpida cuando, durante más de una década, el inmueble fue utilizado y ocupado por otros, efectuando actos propios de un poseedor legítimo.

El **artículo 2523 del Código Civil** define la interrupción natural de la posesión como aquella que se da cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. En el presente caso, la señora SUÁREZ MORENO perdió, en todo caso, cualquier presunta la posesión cuando fue desplazada por el señor JOSÉ MARÍA PADILLA y otras personas durante ese periodo de más de doce (12) años. Dicha interrupción **hace que la demandante pierda todo el tiempo de cualquier presunta posesión anterior**, según la normativa vigente.

Además, el artículo 2531 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, señala que para la prescripción extraordinaria, el poseedor que se pretende dueño debe demostrar que durante los últimos **diez (10) años** no se ha reconocido expresa o tácitamente el dominio de otra persona. La señora SUÁREZ MORENO no puede probar que ha poseído el predio de manera continua

durante dicho periodo, ya que estuvo **ausente** y sin ejercer actos de posesión por más de una década.

En conclusión, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no ha ejercido una posesión continua y no interrumpida durante el término de **diez (10) años** que exige la ley para la prescripción extraordinaria. La **interrupción** de la posesión entre **2005 y 2017**, sumada a la **ocupación por parte de terceros** durante ese periodo, hace que la presunta posesión alegada por la demandante **no sea válida para efectos de prescripción adquisitiva extraordinaria**.

Por lo tanto, solicitamos que se declare probada la **excepción de Falta de Posesión Continua e Ininterrumpida** y que, en consecuencia, **se nieguen las pretensiones** de la demandante en su totalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos **2522, 2523 y 2532 del Código Civil colombiano**.

3.2. POSESIÓN NO EXCLUSIVA:

La presunta posesión alegada por la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** carece del requisito de exclusividad que exige la normativa vigente para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Según el **artículo 2531 del Código Civil colombiano**, la posesión debe ejercerse de manera exclusiva, sin compartirla con terceros, durante un periodo mínimo de **diez (10) años** para que opere la prescripción extraordinaria. En este caso, la demandante no ha cumplido con este requisito, pues en ningún momento ha ejercido una posesión exclusiva sobre el predio objeto de la presente demanda.

Desde su ingreso al predio en el año **2004**, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no ejerció una posesión exclusiva, sino que su presencia en el inmueble fue en calidad de **compañera sentimental del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien ingresó al predio con la **autorización de sus hermanos**, también herederos del señor **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**. El señor JOSÉ MARÍA residía allí bajo un acuerdo familiar, y la demandante solo estaba en el predio como acompañante del señor JOSÉ MARÍA, lo que desvirtúa la idea de una posesión exclusiva por parte de la señora SUÁREZ MORENO.

Durante los primeros ocho (8) meses desde su ingreso al predio, el señor **JOAQUÍN PADILLA**, hermano del señor JOSÉ MARÍA, estuvo presente y realizó mejoras tanto en la vivienda como en la porción del terreno, lo que confirma que cualquier presunta posesión que se pretenda alegar, fue en todo caso **compartida y no exclusiva** de la demandante.

Tras la separación de la señora SUÁREZ MORENO y el señor JOSÉ MARÍA en **2005**, ella abandonó el predio y su presunta posesión fue interrumpida. Durante su ausencia, otros familiares continuaron utilizando y administrando el inmueble. El señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** convivió con otras personas, como la **señora MARÍA EUGENIA PULIDO**, y continuó realizando actos de señor y dueño sobre el predio.

Incluso después del fallecimiento del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** en **2016**, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** regresó al predio en **2017**, pero su retorno no fue con exclusividad ni consentimiento de los herederos legítimos del inmueble. Estos herederos continuaron manteniendo sus derechos y presencia sobre el inmueble, impidiendo que la posesión de la demandante se considerara exclusiva. La **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** ha sido clara al establecer que para que la prescripción adquisitiva sea efectiva, la posesión debe ser ejercida de manera exclusiva y como si el poseedor fuera el único dueño, sin compartirla con terceros.

Durante todo el tiempo que pretende alegar como poseedora, la realidad muestra que otros herederos y familiares también ejercieron actos de señor y dueño sobre el inmueble, impidiendo que la demandante pueda alegar una posesión individual y exclusiva.

La naturaleza compartida de cualquier posesión que presuntamente hubiese sido ejercida por la señora **SUÁREZ MORENO** desvirtúa su pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria, pues no cumple con el requisito de exclusividad exigido por la ley.

De tal forma, la coposesión ejercida por otros herederos y familiares impide que prospere la prescripción, motivo por el cual solicitamos que se declare probada la presente excepción de **Falta de Posesión Exclusiva** y que, en consecuencia, **se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad**.

3.3. POSESIÓN PRECARIA O TENENCIA TOLERADA:

La presunta posesión alegada por la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** sobre el predio en cuestión es de naturaleza precaria, ya que su ingreso y permanencia en el inmueble se dieron inicialmente bajo el **permiso y tolerancia de los herederos del señor GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**. Conforme a lo establecido en la normativa vigente, la tenencia precaria o tolerada no puede constituir el fundamento para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que carece de los elementos de independencia y ánimo de señor y dueño exigidos por la ley.

De acuerdo con el **artículo 2520 del Código Civil colombiano**, los actos realizados bajo mera tolerancia o facultad de otros no confieren posesión ni dan lugar a la prescripción. En el presente caso, la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO ingresó al predio en calidad de **compañera sentimental del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien a su vez había obtenido autorización de sus hermanos, también herederos del señor GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO, para residir en una porción del inmueble. Este ingreso no constituyó un acto de posesión independiente ni se realizó con ánimo de señor y dueño, sino que fue **resultado de un acuerdo familiar**, lo cual desvirtúa la pretensión de la demandante de haber ejercido una posesión apta para prescribir.

El **artículo 775 del Código Civil** establece que la mera tenencia se caracteriza por ser la tenencia de una cosa en lugar o a nombre de su verdadero dueño, sin ejercer dominio sobre ella. La situación de la señora **SUÁREZ MORENO** se enmarca claramente en este supuesto, ya que ingresó al predio con el consentimiento de los herederos y en calidad de acompañante del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, sin asumir jamás la posesión en su propio nombre ni ejercer actos propios de señor y dueño sobre el inmueble.

Además, es importante resaltar que la señora SUÁREZ MORENO **abandonó el predio en el año 2005**, después de su separación del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, y no regresó sino hasta el **año 2017**, es decir, **doce (12) años** más tarde. Durante este extenso período, la demandante no ejerció ningún acto de posesión sobre el inmueble, y mucho menos lo hizo con ánimo de dueño, lo que refuerza la naturaleza precaria y tolerada de su ocupación inicial. Su posterior regreso al predio en 2017 no puede considerarse un acto de posesión apto para prescribir, ya que su ingreso nuevamente fue sin el consentimiento de los herederos y en abierta contradicción con su condición original de mera tenedora.

El **artículo 2518 del Código Civil** establece que la prescripción adquisitiva se basa en el ejercicio de la posesión con las condiciones legales, es decir, de manera continua, pacífica y con ánimo de señor y dueño. Al tratarse de una posesión precaria y tolerada por los verdaderos propietarios, la señora **SUÁREZ MORENO** no puede cumplir con estos requisitos. Al no haber actuado como verdadera poseedora, sino más bien como una persona que permaneció en el inmueble bajo la indulgencia de los herederos, su pretensión de adquirir el dominio por prescripción extraordinaria se desvirtúa completamente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la mera tenencia o posesión precaria no da lugar a la prescripción adquisitiva, ya que esta requiere que la persona actúe con independencia y con ánimo de dueño, sin depender del permiso o la tolerancia de terceros. En este caso, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** nunca actuó como poseedora exclusiva, ni ejerció control absoluto sobre el predio, sino que su presencia fue siempre subordinada al permiso concedido por los herederos legítimos.

En consecuencia, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no puede alegar que ha ejercido una posesión con las características necesarias para adquirir el dominio del predio mediante prescripción adquisitiva extraordinaria. Su ingreso al predio fue tolerado por los verdaderos propietarios, y, por tanto, su posesión nunca dejó de ser precaria, lo que imposibilita que cumpla con los requisitos legales de posesión continua, pacífica, y con ánimo de señor y dueño durante el término de **diez (10) años** exigido por el artículo **2532 del Código Civil**.

3.4. FALTA DE ANIMUS DOMINI (INTENCIÓN DE POSEER COMO DUEÑA):

La pretensión de la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** de adquirir el dominio del predio mediante prescripción adquisitiva extraordinaria carece de fundamento, ya que no se configura el *animus domini*, es decir, la intención de poseer como dueña, un requisito indispensable para que opere la prescripción adquisitiva, según la normativa vigente en Colombia. La posesión que alega la demandante fue ejercida sin el ánimo de señor y dueño, lo que desvirtúa la posibilidad de adquirir el bien por medio de prescripción extraordinaria.

El artículo **762 del Código Civil colombiano** define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.” En otras palabras, para que una persona pueda ser considerada poseedora a título de dueño, debe comportarse como tal y tener la voluntad de ejercer actos de dominio sobre el bien, sin reconocer a otro como propietario. En este caso, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** ingresó al predio en calidad de **compañera permanente del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, sin la intención de ejercer dominio o señorío sobre el inmueble.

La relación de compañera permanente que la demandante mantuvo con el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA** fue la razón por la cual ingresó al predio en el año 2004, con la autorización y consentimiento de los demás herederos del señor **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**. En consecuencia, el ingreso de la señora **SUÁREZ MORENO** no constituyó un acto de posesión independiente, sino que estuvo condicionado a la relación personal que mantenía con el señor **JOSÉ MARÍA**. Esto implica que su presencia en el predio no se ejerció con *animus domini*, sino como acompañante de quien tenía un permiso temporal para residir allí.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la posesión requiere un elemento subjetivo esencial: el *animus domini*. Este elemento implica que el poseedor debe tener la voluntad de comportarse como dueño y ejercer actos de señor y dueño sobre el bien, sin depender de la autorización o consentimiento de otros. En este caso, la señora

LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO no actuó como verdadera poseedora, ya que su permanencia en el predio fue en calidad de compañera sentimental del señor JOSÉ MARÍA PADILLA, y no como una persona que ejerciera posesión en nombre propio y con ánimo de dueño.

Asimismo, como ya se expuso, el artículo **2520 del Código Civil** establece que la mera tolerancia de actos por parte del verdadero dueño no confiere posesión ni da fundamento para la prescripción. Durante el tiempo que la señora SUÁREZ MORENO residió en el predio, lo hizo bajo el consentimiento y tolerancia del señor JOSÉ MARÍA y sus hermanos, quienes eran los legítimos herederos del inmueble. Esto significa que su tenencia del predio no fue con ánimo de señor y dueño, sino como simple ocupante autorizada.

Además, la situación se ve agravada por el hecho de que la señora SUÁREZ MORENO **abandonó el predio en el año 2005** tras su separación del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO y no regresó sino hasta el **año 2017**, después del fallecimiento de este último. Durante este periodo de ausencia prolongada, no ejerció ningún acto de posesión sobre el inmueble, y mucho menos lo hizo con *animus domini*. Por lo tanto, no existe evidencia alguna de que la demandante tuviera la intención de poseer el bien como dueña.

El artículo **2531 del Código Civil**, modificado por la Ley 791 de 2002, establece que para que opere la prescripción extraordinaria, el poseedor debe probar que ha poseído de manera continua, pacífica, pública y con ánimo de dueño durante el término de **diez (10) años**. La señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no ha demostrado haber ejercido la posesión con *animus domini*, ya que su ingreso fue en calidad de acompañante y, posteriormente, su abandono del inmueble evidencia la falta de intención de ejercer actos de dominio sobre el bien.

En conclusión, la presunta posesión alegada por la demandante carece de uno de los elementos fundamentales para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio: la intención de poseer como dueña (*animus domini*).

En consecuencia, solicitamos que se declare probada la excepción de **Falta de Animus Domini** y que se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

3.5. FALTA DEL TÉRMINO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN:

La pretensión de la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** de adquirir el dominio del predio mediante prescripción adquisitiva extraordinaria no cumple con el requisito de tiempo establecido por el artículo **2532 del Código Civil colombiano**, el cual exige que la posesión haya sido ejercida de manera continua, pública, pacífica y no interrumpida por un término de **diez (10) años** para que pueda configurarse la prescripción extraordinaria de dominio.

En su demanda, la señora SUÁREZ MORENO afirma que ha poseído el bien desde el año **2004**. Sin embargo, al analizar los hechos y la realidad de la ocupación, queda claro que su presunta posesión no ha cumplido con el término legal de 10 años de manera continua e ininterrumpida.

En efecto, la señora SUÁREZ MORENO ingresó al predio en **2004** en calidad de compañera sentimental del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, y durante aproximadamente un año y ocho meses convivió en el lugar, pero **en el año 2005 fue obligada a abandonar el predio** debido a una infidelidad que cometió con el señor **BELARMINO RAMOS PADILLA**.

Desde **2005 hasta 2017**, la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO no volvió a ocupar ni residir en el predio, y por tanto, no ejerció acto alguno de posesión sobre el inmueble durante ese

periodo de **aproximadamente 12 años**. Esta ausencia prolongada implica que no cumplió con el requisito de posesión continua e ininterrumpida, lo que interrumpe de manera definitiva cualquier posibilidad de alegar que ha poseído el predio por el término legal de diez años, como lo exige la normativa vigente para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Es fundamental resaltar que, incluso si se quisiera alegar que la señora SUÁREZ MORENO ha ejercido posesión desde que regresó al predio en el año **2017** hasta la fecha actual, no se cumpliría con el término legal exigido por el artículo 2532 del Código Civil. Estamos en el año **2024**, lo que significa que solo han transcurrido **siete (7) años** desde su retorno al inmueble, un periodo que es insuficiente para que opere la prescripción extraordinaria de dominio. En otras palabras, aun en el supuesto de que la demandante hubiera ejercido posesión desde el 2017, lo cual no reconocemos por los motivos ya expuestos, no cumple con el requisito de tiempo necesario para adquirir el dominio del bien por medio de prescripción.

La prescripción adquisitiva extraordinaria es una institución que exige el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por la ley, siendo el tiempo de posesión uno de los elementos más importantes. La señora SUÁREZ MORENO no ha demostrado, ni puede demostrar, que ha poseído el predio durante un periodo continuo y no interrumpido de diez (10) años, pues su ocupación se limitó a dos periodos distintos: uno en el año 2004-2005 y otro a partir del 2017, sin que ninguno de estos periodos, ni siquiera sumados, alcance el término legal requerido. En consecuencia, solicitamos que se declare probada la excepción de **Falta del Término Legal de Prescripción** y que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

3.6. POSESIÓN NO PÚBLICA Y PACÍFICA:

La presunta posesión alegada por la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** no cumple con los requisitos de publicidad y pacificidad que exige la ley colombiana para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Para adquirir el dominio de un bien por prescripción extraordinaria, la posesión debe ser pública, es decir, notoria y evidente para la comunidad, y pacífica, es decir, sin violencia, oposición o controversias que cuestionen la calidad de poseedor.

En el presente caso, la posesión ejercida por la señora SUÁREZ MORENO no puede ser considerada como pública ni pacífica, ya que su ingreso al predio en el año **2017** fue realizado **sin la autorización ni el consentimiento de los herederos legítimos** del señor **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO** y del señor **BELARMINO RAMOS**, quienes son los verdaderos titulares de los derechos reales sobre el inmueble. La demandante se apropió del predio de manera unilateral, actuando sin legitimidad ni respaldo legal, lo que constituye un acto de ocupación ilegal.

La jurisprudencia ha dejado claro que para que la posesión sea pública, debe ser evidente para todos y ejercida de manera abierta, de tal forma que no quede duda sobre la intención del poseedor de actuar como dueño. En este caso, la señora SUÁREZ MORENO ingresó de manera subrepticia al predio en 2017, aprovechando el fallecimiento del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** en 2016, y no notificó a los herederos ni les solicitó autorización para ocupar el bien, lo que desvirtúa la publicidad de su posesión.

Asimismo, para que la posesión sea pacífica, debe ejercerse sin oposición, disputas o actos de violencia. En el presente caso, la posesión de la demandante ha sido constantemente cuestionada y objeto de oposición por parte de los herederos legítimos, quienes han

manifestado su rechazo a la ocupación ilegal realizada por la señora SUÁREZ MORENO desde el 2017. Esta oposición constante evidencia que la posesión no ha sido pacífica, sino que ha estado rodeada de conflicto y controversia, lo que impide que la demandante pueda alegar la configuración de una prescripción extraordinaria.

La falta de publicidad y pacificidad en la presunta posesión de la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** imposibilita que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor. Por lo tanto, solicitamos que se declare probada la excepción y que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

4.6. POSESIÓN DE MALA FE:

Esta excepción se plantea sin reconocer en ningún momento a la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO como poseedora legítima ni como titular de derechos reales sobre el bien objeto de esta controversia.

Téngase en cuenta que la presunta posesión alegada por la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** sobre el predio en cuestión debe considerarse, en todo caso, como una posesión de mala fe, ya que ella era plenamente consciente de que el inmueble era propiedad de los herederos de los señores **BELARMINO RAMOS** y **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO**. Desde el momento en que ingresó al predio (tanto en el año 2004 y 2017), la demandante tenía claro que dicho bien pertenecía a la comunidad hereditaria y que no le asistía ningún derecho de propiedad sobre él y aun así intenta apropiarse del bien de manera indebida, sin título alguno que justificara su ocupación.

El artículo **768 del Código Civil colombiano** define la buena fe como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de cualquier otro vicio.

En contraposición, la mala fe implica el conocimiento de la falta de derecho sobre la cosa, y en el presente caso, la señora SUÁREZ MORENO sabía desde un principio que el predio no le pertenecía y que su ingreso al mismo fue como compañera del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, quien a su vez ocupó el inmueble con el consentimiento de sus hermanos y otros herederos.

La conducta de la señora SUÁREZ MORENO refleja una intención de apropiarse de un bien ajeno, a pesar de su conocimiento claro de que los legítimos propietarios eran los herederos del señor **GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO** y del señor **BELARMINO RAMOS**. Este hecho denota su actuar de mala fe, pues su ocupación carece del “animus domini” (intención de poseer como dueña) y no está respaldada por un justo título, como lo exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo **964 del Código Civil** establece que el poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, tanto los percibidos como los que el verdadero dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien en su poder. En este sentido, la señora SUÁREZ MORENO no solo carece del derecho a reclamar la propiedad del predio, sino que también estaría obligada a restituir cualquier beneficio obtenido de su ocupación indebida del inmueble.

Asimismo, el artículo **963 del Código Civil** señala que el poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. En este caso, cualquier daño o

deterioro causado al predio durante la ocupación por parte de la señora SUÁREZ MORENO deberá ser reparado por ella, ya que su posesión ha sido ilegal y contraria a los derechos de los verdaderos propietarios.

En este caso, la señora SUÁREZ MORENO sabía que el predio pertenecía a otros y que su ocupación era meramente tolerada en calidad de compañera sentimental del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO. Su intento de apropiación del bien sin un título válido evidencia que no actuó con la buena fe.

Solicitamos, por tanto, que se declare probada esta excepción y que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

4.7. INEXACTITUDES O FALSEDADES EN LA DEMANDA:

La presente excepción se formula para evidenciar las contradicciones, inexactitudes y falsedades contenidas en la demanda presentada por la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO, las cuales desvirtúan la veracidad de sus afirmaciones y afectan la credibilidad de su pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria.

En primer lugar, la demandante alega que ha ejercido posesión continua y pacífica sobre el predio desde el año 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, esta afirmación resulta falsa e inconsistente, ya que, como se ha demostrado, la señora SUÁREZ MORENO fue obligada a abandonar el predio en el año 2005, aproximadamente un año y ocho meses después de haber ingresado, debido a un conflicto con el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, derivado de su infidelidad con el señor BELARMINO RAMOS PADILLA. Desde ese momento y hasta el año 2017, la señora SUÁREZ MORENO no regresó al predio ni ejerció actos de posesión, lo cual interrumpe cualquier supuesto ejercicio continuo de posesión que ella pretenda alegar. Esta omisión es una grave falsedad, ya que la demandante ha querido hacer creer al juez que ha ejercido actos de señor y dueño durante un periodo de tiempo que en realidad no se cumplió.

Adicionalmente, la señora **LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO** ha afirmado en su demanda que era la “esposa” del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, insinuando así que ingresó al predio con un derecho legítimo derivado de esa supuesta relación. Esta afirmación es completamente falsa, ya que nunca contrajo matrimonio con el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, quien, en realidad, estaba casado con la señora MARÍA USDIOLA CASTRO DE PADILLA desde el año 1968, como consta en los registros civiles. Este hecho demuestra que la demandante ha intentado presentar una realidad distorsionada para favorecer su pretensión, introduciendo una información errónea que afecta la verdad procesal y sugiere mala fe en sus actos.

Otro aspecto que evidencia las falsedades de la demanda es la afirmación de la señora SUÁREZ MORENO respecto a las mejoras que supuestamente realizó en el predio, tales como arreglos a paredes, pintura de puertas, cambio y reparación de la caña brava y tejas en el cielorraso y techo, así como el pago del servicio público de energía. Sin embargo, la demandante no ha aportado pruebas que sustenten la realización de dichas mejoras, y, por el contrario, se tiene certeza de que fue el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO quien ejecutó la mayoría de estas mejoras durante su vida, así como otros familiares que también realizaron inversiones en el inmueble. Esta falta de evidencia y la atribución de mejoras que no le corresponden a la demandante constituyen una exageración que afecta la veracidad de sus afirmaciones.

Finalmente, se observa otra contradicción en la subsanación presentada por la demandante, en la que afirmó que el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO vivió en el predio “LA DIVISA” hasta su muerte el 1 de noviembre de 2016. Sin embargo, esto no es cierto, ya que el señor JOSÉ MARÍA falleció en la ciudad de Cali, tal como consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 23 del Círculo de Cali-Valle. Esta declaración falsa refleja la intención de la demandante de confundir y engañar al juez sobre la verdadera situación de los hechos.

En vista de las inexactitudes, contradicciones y falsedades expuestas en la demanda presentada por la señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO se demuestra la falta de veracidad y buena fe en la presentación de su demanda. Consecuentemente, solicitamos que se declare probada la presente excepción y se desestimen sus pretensiones en su totalidad.

4.8. NO EJERCICIO DE ACTOS PROPIOS DE DOMINIO:

La posesión para efectos de prescripción adquisitiva extraordinaria exige, según el artículo 2531 del Código Civil, que quien pretende usucapir haya ejercido actos de señor y dueño durante el término legal de diez (10) años. Estos actos deben ser propios de un verdadero propietario, como el cumplimiento de las obligaciones inherentes al dominio del bien, entre ellas, el pago de impuestos y servicios públicos de manera continua y a su nombre. La demandante, señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO, no ha demostrado el ejercicio de tales actos y, por lo tanto, no cumple con los requisitos legales para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En su demanda, la señora SUÁREZ MORENO ha alegado que ha pagado el servicio público de energía y el impuesto predial del inmueble, pretendiendo así demostrar que ha ejercido actos de señor y dueño. Sin embargo, esta afirmación resulta insuficiente e imprecisa, ya que la mera presentación de facturas o recibos de cobro no es prueba suficiente de que ella haya asumido dichas obligaciones de manera efectiva. En primer lugar, los recibos de pago del impuesto predial aportados por la demandante están a nombre del señor JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO, lo cual indica que, en vida, él fue quien cumplió con la obligación tributaria propia del dueño del predio, y no la señora SUÁREZ MORENO. Por lo tanto, la demandante no puede atribuirse el cumplimiento de un acto que no realizó en nombre propio ni bajo la condición de propietaria.

Además, las facturas de servicios públicos que la señora SUÁREZ MORENO ha presentado como supuesta prueba de su posesión tampoco demuestran que ella haya realizado efectivamente el pago. Se trata únicamente de documentos de cobro que no constituyen comprobantes de pago reales, y, por tanto, no pueden ser considerados como evidencia de que ella asumió la responsabilidad económica de los servicios del inmueble. Esto evidencia que la demandante no ha cumplido con los deberes propios de un verdadero propietario, ya que el ejercicio de actos de señor y dueño implica no solo recibir facturas, sino asumir de manera constante y efectiva los pagos que demuestran el control y administración del bien.

Por lo tanto, solicitamos que se declare probada la excepción de No Ejercicio de Actos Propios de Dominio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

4.9. ABUSO DE CONFIANZA O RELACIÓN FAMILIAR:

La señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO, al haber sostenido una relación sentimental con el señor JOSÉ MARÍA PADILLA, abusó de la confianza de los demás herederos para ocupar el

predio, aprovechándose de la familiaridad y cercanía que tuvo con el señor JOSÉ MARÍA. Como se ha mencionado anteriormente, su ingreso al predio en 2004 fue permitido por los herederos del señor GARCILIANO PADILLA MURGUEITIO, de manera que su presencia en el inmueble no fue un acto de posesión independiente o autónoma.

El abuso de esta relación de confianza se evidencia en que, tras la muerte del señor JOSÉ MARÍA PADILLA en 2016, la señora SUÁREZ MORENO volvió a ocupar el predio en 2017 sin el consentimiento de los demás herederos, lo que demuestra una clara intención de aprovecharse de su relación pasada para intentar justificar una posesión que, como ya se ha demostrado, no cumple con los requisitos legales para la prescripción extraordinaria.

Este abuso de confianza desvirtúa cualquier pretensión de posesión autónoma y con ánimo de señor y dueño por parte de la demandante, ya que su presencia en el predio fue tolerada inicialmente por razones familiares y sentimentales, y no como un acto de apropiación legítimo y exclusivo. Por tanto, solicitamos que se declare probada esta excepción y se rechacen las pretensiones de la demandante en su totalidad.

4.10. MALA INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN PRETENDIDO

La pretensión de la demandante, LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO, se enfrenta a un obstáculo insuperable debido a la inadecuada individualización del predio que intenta usucapir, lo cual constituye una violación clara de los requisitos legales exigidos para la prescripción extraordinaria de dominio.

Según la normativa y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, uno de los elementos esenciales para la procedencia de la prescripción adquisitiva es que el bien objeto de la acción sea una “cosa singular determinada”, es decir, un bien claramente individualizado y delimitado por sus linderos, ubicación y extensión, de manera que no pueda confundirse con otro (artículos 762 y 2518 del Código Civil). La demandante no cumple con esta exigencia, ya que en su demanda pretende apropiarse de un terreno que excede la porción efectivamente ocupada por el señor JOSÉ MARÍA PADILLA durante el periodo en que residió en el predio.

Como se ha señalado anteriormente, el señor JOSÉ MARÍA PADILLA ingresó al predio con el consentimiento de sus hermanos y ocupó únicamente una fracción delimitada dentro del predio de mayor extensión denominado “LA DIVISA”. La señora LUZ EVENEDI SUÁREZ MORENO, al presentar su demanda, intenta apropiarse de un área mucho mayor y distinta a la que realmente fue objeto de la presunta posesión ejercida en compañía del señor JOSÉ MARÍA PADILLA. Esta incongruencia revela que no se cumple con la determinación y especificidad exigida por la normativa vigente para que la usucapión sea declarada.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la acción de pertenencia solo puede prosperar cuando la cosa que se pretende usucapir está claramente delimitada y determinada, ya que esto garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de terceros. En la sentencia SC-211-2017, la Corte afirmó que la “determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria”, siendo indispensable que el bien sea un “cuerpo cierto e inconfundible con otro.” En este caso, la falta de precisión y la pretendida extensión del terreno buscado por la demandante rompe con la certeza y seguridad que debe tener cualquier sentencia que produzca efectos erga omnes.

Esta situación afecta no solo a los derechos de los propietarios originales y los herederos del predio mayor, sino también a terceros interesados en la zona, quienes necesitan conocer los límites y características exactas del terreno objeto del proceso.

En consecuencia, al no haberse determinado de manera precisa y correcta el bien que se pretende usucapir, la demanda carece de uno de los requisitos esenciales para su prosperidad, tal como lo exige el artículo 762 del Código Civil y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Esta deficiencia, por tanto, impide que la demandante pueda adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria.

Por lo anterior, solicitamos que se declare probada la excepción de Mala Individualización del Bien y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante en su totalidad, protegiendo así la certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos de prescripción adquisitiva.

4.11. GENÉRICA O INNOMINADA:

Se solicita al Despacho, decretar cualquier medio exceptivo que se acredite dentro del curso procesal, sin importar su denominación.

CAPÍTULO 4. PRUEBAS.

Solicito señora juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES. todos los documentos aportados y que han sido relacionados en las excepciones propuestas:

- Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO.**
- Registro civil de matrimonio del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO** y **MARÍA USDIOLA CASTRO DE PADILLA.**
- Partida de Defunción del señor **JOSÉ MARÍA PADILLA ARREDONDO**, donde se expresa su matrimonio vigente al momento del fallecimiento con la señora María Usdiola Castro De Padilla.

5.2. TESTIMONIALES: Solicito en fecha y hora señalada para el efecto que se reciba declaración a las personas que detallaré más adelante quienes declararán sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas:

- **JULIO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6559457 quien se notifica en el teléfono 311818240 y con dirección física en Vereda Cascarillo. El testigo es vecino del predio en litigio y con pleno conocimiento sobre la situación de este en los últimos 20 años y la falta de posesión ininterrumpida por parte de la demandante.
- **HÉCTOR MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16545542 quien se notifica en el teléfono 3185859261 y con dirección física en Vereda Cascarillo. El testigo es vecino del predio en litigio y con pleno conocimiento sobre la situación de este en los últimos 20 años.
- **ROSALBINA SUÁREZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66701438 quien se notifica en el teléfono 3186064761 y con dirección física en Vereda Cascarillo. El testigo es vecino del predio en litigio y con pleno conocimiento sobre la situación de este en los últimos 20 años.

- **OSCAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16550612 quien se notifica en el teléfono 3186064761 y con dirección física en Vereda Cáceres. El testigo es vecino del predio en litigio y con pleno conocimiento sobre la situación de este en los últimos 20 años y la falta de posesión ininterrumpida por parte de la demandante.
- **NELSON JULIÁN RIVERA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6553729 quien se notifica en el teléfono 3170891198 y con dirección física Barrio villa rosita. El testigo es vecino del predio en litigio y con pleno conocimiento sobre la situación de este en los últimos 20 años.
- **Adelaida Gonzales Valderrama**, dentificada con cédula de ciudadanía N.º 289 17 470 de Viereda Caceres, Roldanillo, Valle y Teléfono: 3225437542. Vecina del predio objeto del litigio y conocedora de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Blanca Verano de Rubio**. Identificada con cédula de ciudadanía N.º 74.301602 de Vereda Caceres. Teléfono: 3216791882. vecina del predio objeto del litigio y conocedora de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Luz Mari Cardona**. Identificada con cédula de ciudadanía N.º 66.301346 y Teléfono: 3185515053, Dirección: Barrio Unión de Vivienda Popular. Vecina del predio objeto del litigio y conocedora de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Adiela Lopez Tirado**. Identificada con cédula de ciudadanía N.º 66.303809, residente en Vereda Caceres, Roldanillo y con Teléfono: 314 3300004. vecina del predio objeto del litigio y conocedora de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Gratiniano Ordoñez**. Identificado con cédula de ciudadanía N.º 16558104, residente en Vereda -Cascarrillo. Teléfono: 3144052685. Vecino del predio objeto del litigio y conocedora de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Reinel Quintero**, con teléfono: 3166510417. Vecino del predio objeto del litigio y conocedor de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Carlos Correa**, con Teléfono: 321 5064406. Vecino del predio objeto del litigio y conocedor de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Jose Fernando Verano**, con Teléfono: 321 747600. Vecino del predio objeto del litigio y conocedor de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.
- **Jesus Hernando Castro**, con teléfono: 313 5464634. Vecino del predio objeto del litigio y conocedor de las circunstancias que lo han rodeado los últimos años.

5.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

De manera respetuosa, solicito que el Despacho decrete inspección judicial en el predio con el fin de determinar y verificar los hechos expuestos en esta contestación.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito, Señora Juez que se sirva decretar el interrogatorio de la parte demandante, la señora **LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO**, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

CAPÍTULO 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta contestación en los artículos 82, 96, 282, 365, 366, 375 y concordantes del Código General del Proceso, así como en los artículos 2518, 2523, 2531 y SS concordantes del Código Civil.

CAPÍTULO 6. NOTIFICACIONES.

- El demandado Señor JOSÉ NEFTALÍ PADILLA ARREDONDO, en la carrera 10b número 1 b 66.
- Barrio Humberto González Narváez, en el teléfono 3233644963 y correo electrónico: adonispadillamedina@gmail.com.
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la dirección de correo electrónico gomezperaltahector@gmail.com, teléfono 3135746464, Dirección Calle 13 N°16B-17 Local 102, Pereira-Risaralda.
- El demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el acápite de notificaciones del texto de la demanda.

Atentamente;



HECTOR DAVID GOMEZ PERALTA
C.C. No. 1.088.351.525 de Pereira.
T.P. No. 407.311 del C.S.J.

4 NOV 2019

Silvio Cubacha
Registrador

20



24 JUL 2015

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Silvio Calvache Gómez Registrador Civil



6480587

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 6 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE ROLDANILLO - COLOMBIA - VALLE - ROLDANILLO

Datos del matrimonio

Lugar de celebración País - Departamento - Municipio

COLOMBIA VALLE ROLDANILLO

Fecha de celebración

Año 1 9 6 8 Mes JUL Día 0 7 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otro

Acta religiosa Escritura de protocolización I-21 F-24 N PZQUIA SAN SEBASTIAN

Datos del conyugente

Apellidos y nombres completos

PADILLA ARREDONDO JOSE MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 6.436.529

Datos de la conyugente

Apellidos y nombres completos

CASTRO DE PADILLA MARIA USDIOLA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 29.770.154

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PADILLA ARREDONDO JOSE MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 6.436.529

Firma

Jose Padilla

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 5 Mes AGO Día 1 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Silvio Calvache Gómez

SILVIO CALVACHE GOMEZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Notaría	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

13.AGO.2015 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORIGEN: REGISTRO CIVIL



DIOCESIS DE CARTAGO
COLOMBIA
GOBIERNO ECLESIASTICO

DIÓCESIS DE CARTAGO
PARROQUIA SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO
ROLDANILLO - VALLE

PARTIDA DE DEFUNCION

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0028 FOLIO 0459 Y NUMERO 00918

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE DEFUNCION

PADILLA ARREDONDO JOSE MARIA

Nombre: **PADILLA ARREDONDO JOSE MARIA**
Fecha nacimiento: VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
Hijo de: GRACILIANO PADILLA Y CARMEN TULIA ARREDONDO
Estado civil: CASADO
Con: **MARIA USDIOLA CASTRO ESPINOSA**
Causa de muerte: NATURAL
Murió en: SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
Fecha de muerte: PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
Edad: SETENTA Y UNO AÑOS DE EDAD
Sepultado en: ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA)
Fecha sepultura: TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS
Da fe: PBRO. DIEGO FERNANDO OSORIO R., PARROCO

EXPEDIDA EN ROLDANILLO - VALLE A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS

Diócesis de Cartago
Parroquia San Sebastián
ROLDANILLO - VALLE

Do y Fe: Pbro. Pedro Antonio Duitama
PBRO. PEDRO ANTONIO DUITAMA, VIC. PARROQUIAL

SIP
DIOCESIS DE CARTAGO
Gobierno Eclesiastico

suscrito certifica que la firma de la presente partida es auténtica y corresponde al Sacerdote competente para expedirla.

30 NOV 2016

ago,

[Handwritten signature]

DIOCESIS DE CARTAGO
COLOMBIA



CANCELLERIA

Doctor(a):
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO.
E.S.D.



Asunto: Poder Especial.

JOSE NEFTALI PADILLA ARREDONDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.127, con el debido respeto manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a los abogados HÉCTOR DAVID GÓMEZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.088.351.525, con Tarjeta Profesional Nro. 407.311 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Pereira, Risaralda, con correo electrónico: gomezperaltahector@gmail.com, y al abogado GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.793.851, con Tarjeta Profesional Nro. 408.923, domiciliado en el municipio de Roldanillo, Valle, con correo electrónico: abogrodriguez22@gmail.com, para que asuman mi representación dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, con radicación Nro. 76622400300120240023800, que se tramita en este Despacho; proceso instaurado en mi contra por la señora LUZ EVENEDI SUAREZ MORENO.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: contestar la demanda, proponer excepciones, demandar en reconvencción de ser el caso, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, para desistir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, tachar documentos y testimonios, para solicitar pruebas, solicitar el reconocimiento de documentos, solicitar peritaciones y la ratificación de documento, y en general todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería al apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE NEFTALI PADILLA ARREDONDO,
Cédula de Ciudadanía número 6.437.127.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19521

En la Ciudad de Roldanillo, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el día 03 de marzo de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría única de Roldanillo del Círculo de Roldanillo, compareció: JOSE NEFTALI PADILLA ARREDONDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006437127 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

19521-1

Jose Neftali Padilla



ca6d498e00

03/03/2025 15:26:17

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan Pablo Castillo Giraldo



JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO
Notario Único del Círculo de Roldanillo, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: ca6d498e00, 03/03/2025 15:26:26

JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO
NOTARIO ÚNICO ROLDANILLO (V)

